

COMISION I.1:**CONTRATOS DE COLABORACION Y ASOCIATIVOS.****Los contratos ante la unificación de la legislación Civil y Comercial****COORDINADOR NACIONAL *Rafael Mariano Manóvil*****I.- INTRODUCCIÓN**

Es casi ocioso a esta altura de la evolución de nuestro derecho destacar la relevancia del tema que ha de tratar esta comisión. A pocos kilómetros de aquí, hace ya quince años, en el por muchas causas célebre 1er. Congreso de Derecho Societario de La Cumbre, fueron coincidentes las voces que reclamaban normas de derecho positivo sobre los contratos de colaboración empresaria ⁽¹⁾.

Mas el derecho mercantil positivo, desde sus orígenes una categoría histórica, siempre ha corrido en retardo respecto de la realidad de la economía de cada época. La necesidad de concertar los negocios incentivó la inventiva y, sin cesar a lo largo de ya muchos siglos, impuso la aparición y el uso de figuras siempre nuevas. En nuestro siglo la velocidad del fenómeno se repotenció geoméricamente.

Con o sin regulación positiva, los contratos de colaboración son una realidad de la vida mercantil. A la luz de normas como nuestros Arts. 1143 y 1197 del Cód. Civ. son lícitas y obligatorias las convenciones de las partes, aunque no se hallen tipificadas ni previstas en el ordenamiento. Dos fallos de la Sala A de la Cam. Com. de 1986 y 1987⁽²⁾, referidos a contratos anteriores a la ley 22.903, así lo demuestran. El uso reiterado de contratos innominados de colaboración y la consiguiente difusión de sus rasgos esenciales, llevaron, incluso, a que en uno de esos casos, el de Calzetta c/Coordinadora de Servicios,

(1) Así, Zaldívar, Enrique, *Joint ventures. Conveniencia de su regulación legal*; Comejo Costas, Emilio, *Agrupamiento o consorcio societario o de sociedades*; Kleidemacher-Silva Garretón, *Consorcios de exportación*; Palmero-Bisio de Viano-Mercado de Sala, *Agrupamiento de sociedades ...*; Ferro, Héctor Raúl, *Necesidad de regulación de las relaciones intersocietarias y de los contratos de empresas*, todos en Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre, Vol. I., Comisión I, Ed. Depalma.

(2) Colva S.A. c/Concisa S.A., 12.2.87 y Calzetta c/Coordinadora de Servicios R.A.S.A., 1.4.86, E.D. T. 123, págs. 383 y 387 respectivamente, con comentario de Anaya, *La autonomía privada en los contratos de colaboración empresaria*.

el Tribunal desestimara la apariencia formal de un subcontrato de locación de servicios para descubrir la realidad colaborativa de la relación entre las partes, con el consiguiente reconocimiento del derecho del "subcontratista" a participar en los ingresos comunes.

Hubo sin lugar a dudas dos hitos que empujaron el tema de esta comisión hacia un plano destacado: el agregado a la Ley de Sociedades Comerciales introducido en 1983 por la ley 22.903 de un nuevo Capítulo III sobre Contratos de Colaboración Empresaria, y la sanción ⁽³⁾ en 1987 del Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial, finalmente vetado por el Poder Ejecutivo, en cuanto introducía reformas substanciales en el régimen societario y regulaba como figura genérica a los contratos asociativos.

En otras palabras, por una parte se fueron produciendo aportes doctrinarios y jurisprudencia -sobre todo administrativa- respecto de los nuevos contratos legislados, y por la otra se despertó el interés de la doctrina en el estudio teórico de la materia, con un enfoque notoriamente más amplio.

En efecto: durante un largo tiempo la preocupación, por lo menos de los comercialistas, se centró en distinguir la diferente naturaleza de la sociedad respecto de los contratos de cambio. Bajo el influjo del derecho y de la doctrina italianos se terminó por concluir en forma casi unánime que la sociedad es un contrato plurilateral de organización. Recién después se comenzó a prestar atención a la idea de que tal vez la sociedad fuera una especie de una categoría genérica más amplia, la de los contratos asociativos. Hoy estamos discutiendo la terminología y las clasificaciones, no sólo por el encanto de los juegos lógico-intelectuales, sino principalmente porque de las conclusiones a que se llegue derivarán consecuencias para la útil estructuración de las figuras, para la correcta aplicación de la ley, para la interpretación de los contratos y para servir a la seguridad jurídica.

En otro plano, casi una década de vigencia de las normas positivas sobre contratos de Agrupación de Colaboración y de Uniones Transitorias de Empresas han servido para demostrar la extraordinaria aceptación y utilidad de esas figuras y para decantar ciertos titubeos iniciales. Pero también para generar interrogantes y requerimientos adicionales frente a los que la aproximación del jurista puede ser estricta y limitativa, atada al texto de la norma, o amplia y permisiva (*rechtsfortbildend*, como dicen los alemanes), con miras a facilitar la utilización de los instrumentos conforme a los requerimientos y necesidades del tráfico.

Trataremos de destacar algunos lineamientos en estos dos planos.

(3) Por la Cámara de Diputados de la Nación

II.- SOBRE LA UBICACIÓN DE LOS CONTRATOS DE COLABORACIÓN Y ASOCIATIVOS EN LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS

Es sabido que el Código Civil clasifica los contratos conforme a varios criterios: unilaterales y bilaterales, a título oneroso y a título gratuito, consensuales y reales. A ello se agregan algunas categorías propuestas desde antiguo por la doctrina civilista, en algunos casos con fundamento en las propias normas del Código, como los conmutativos y aleatorios, los de ejecución inmediata y diferida y los de ejecución instantánea y de tracto sucesivo o ejecución continuada o de duración, formales y no formales, regulares e irregulares, de disposición y de administración, constitutivos y declarativos, directos e indirectos y fiduciarios, principales y accesorios, típicos y atípicos (categoría que no coincide del todo con los nominados e innominados del art. 1143 del Cód. Civ.), y también los que podrían llamarse "discrecionales" vs. los de (o "por") adhesión.

El encuadre de cada contrato -legislado o no, típico o no- en el término adecuado de cada uno de esos binomios tiene efectos en relación a muy variados aspectos del derecho contractual como, a título de ejemplo, el momento de conclusión, la prueba, la interpretación, la aplicabilidad de la imprevisión, la resolución, los efectos frente a terceros, etc., etc.

Cuando en 1942 se sanciona el nuevo Código Civil Italiano, aparece una pequeña norma en el capítulo de las nulidades, el Art. 1420, que bajo el título de "nulidad del contrato plurilateral" establece que "en los contratos con más de dos partes, en los que las prestaciones de cada una están dirigidas a la consecución de una finalidad común, la nulidad que afecte al vínculo de una sola de las partes no importa la nulidad del contrato, salvo que la participación de la misma deba, de acuerdo a las circunstancias, considerarse esencial". El principio es reiterado para los supuestos de anulabilidad (Art. 1446), de resolución (Art. 1459) y de imposibilidad sobreviniente (Art. 1466).

Plurilateralidad y finalidad común son los conceptos clave que ocupan a la doctrina italiana para tratar de establecer nuevas categorías clasificatorias. El derecho latinoamericano, particularmente el nuestro, bebe de esa fuente. La histórica discusión sobre la naturaleza jurídica de la sociedad, o del acto constitutivo de la sociedad, particularmente por acciones, encuentra una vertiente. En forma explícita la Ley de Sociedades adopta la doctrina que la caracteriza como contrato plurilateral de organización (v.gr., Art. 16, y N° 4, Sección I,

Capítulo I de la Exposición de Motivos). Dotada en todos sus tipos ⁽⁴⁾, además, del atributo de la personalidad jurídica, con lo que produce un significativo avance sobre legislaciones tan ricas como la alemana, la italiana y la suiza.

Se incorpora, entonces, otro nuevo elemento, el de la organización, sobre cuyo significado preciso no existe consenso en la doctrina. Algunos lo toman en sentido amplio, como elemento que describe el establecimiento de reglas de conducta, de un cierto orden, de una previsión sobre el modo de relacionarse las partes. Otros lo toman como las reglas para la formación y expresión de la voluntad, por tanto, vinculando indisolublemente la organización al concepto de sujeto de derecho y al organicismo.

De todos modos la doctrina adosó algunos efectos relevantes a la caracterización plurilateral organizativa de la sociedad: 1. las obligaciones de los socios no se entrecruzan, sino que concurren a un fin común; 2. el cumplimiento de las prestaciones no agota el contrato, sino, por el contrario, permite poner en marcha la vida del mismo; 3. el incumplimiento no autoriza la rescisión del contrato sino la exclusión; 4. no es aplicable la *exceptio non adimpleti contractus*; 5. se establece una igualdad cualitativa de derechos y obligaciones; 6. la estructura del contrato permite el ingreso y egreso de partes. A lo que cabe agregar, en el caso de las sociedades, por su carácter de persona, que los vínculos de los socios se establecen con la sociedad y no entre los socios. Además, el elemento organizativo en sentido estricto, añade como dato que incluso la modificación del contrato ya no es un acto de los socios como sujetos independientes, sino del órgano social de gobierno.

Surgió entonces la cuestión de si este tan peculiar contrato que es la sociedad no pertenecería como especie a una categoría más genérica, la de unos contratos que podrían denominarse "asociativos" en general, género que, entonces, comprendería también otras figuras. Tanto más así después de la sanción de la ley 22.903 con su incorporación de los Contratos de Colaboración Empresaria, a los que hubo que asignar ubicación sistemática. A este respecto, no faltaron autores ⁽⁵⁾ que, considerando que la Ley de Sociedades en su Art. 1º había adoptado un criterio amplísimo para definir a la sociedad comercial, consideraron que ese tipo de contratos estaban comprendidos en esa definición.

El Proyecto de Unificación adoptó aquella idea y dedicó el Título VII de la Sección Tercera a los Contratos Asociativos, con unas escuetísimas disposiciones generales -sobre las que volveré en seguida- un segundo capítulo relativo a la sociedad a secas, un tercero a las asociaciones -con remisión a las normas

(4) Con excepción, como es sabido, de la accidental o en participación, cuyo encuadre como sociedad es discutida en doctrina.

(5) Cabanellas de las Cuevas-Kelly, *Contratos de Colaboración Empresaria*, págs. 11 y sgtes..

de la sociedad- y un último relativo a las sociedades y asociaciones constituidas en el extranjero.

En lo que aquí importa, el Art. 1648 establecía que las disposiciones del Título se aplicarían "a todo contrato plurilateral, toda comunidad de derechos, toda asociación y toda sociedad" en cuanto no fueran incompatibles con reglas específicas aplicables a cada tipo.

Pero como con excepción de una reiteración de los principios del Art. 1420 del Cód. Civ. italiano y del Art. 16 de la Ley de Sociedades y de unas disposiciones en materia de inscripción registral y sobre forma y prueba la única regulación concreta y detallada era la de la sociedad, resultaba poco más o menos que siempre se terminarían aplicando estas últimas. Si además se tiene presente que la sociedad fue definida con el criterio más amplio posible, como "el contrato por el cual dos o más personas se reúnen para obtener con esfuerzos o medios comunes, una finalidad común", y no se le asignó necesariamente el carácter de sujeto de derecho ⁽⁶⁾, la resultante era que finalmente todo tipo de contrato de colaboración o asociativo terminaba siendo una sociedad. Incluso se iba a dar la paradoja que si una U.T.E. o una Agrupación de Colaboración se inscribían en el Registro Público de Comercio, no serían sociedad por disponerlo así expresamente los Arts. 367 y 377 de la Ley de Sociedades, pero si no se inscribían iban a ser calificados de sociedad ⁽⁷⁾.

Lo desacertado del Proyecto de Unificación en esta materia incentivó la reflexión de los juristas que, en publicaciones, conferencias, encuentros y ponencias al Congreso de Derecho Comercial de 1990 y, nuevamente al presente, procuraron poner orden en las ideas y lógica en las calificaciones.

En este plano aparece relevante comenzar por delimitar el alcance de las categorías que se incorporaron a la moderna terminología, esencialmente a qué binomio de los que antes se mencionaron corresponde cada una de ellas.

No me adelantaré aquí a reseñar las distintas propuestas que expondrán los ponentes. Sólo señalaré que la categoría plurilateral, al hacer referencia al número de partes de que es susceptible un contrato, se contrapone a bilateral.

En los contratos bilaterales la relación no puede, por su propia naturaleza, establecerse sino entre dos partes contrapuestas, aunque cada parte pueda ser pluripersonal: no hay sino una parte vendedora y una parte compradora, una parte depositante y una parte depositaria, una parte mutuante y una parte mutuaría.

(6) Sobre este punto me remito, breviter causa a la crítica que expuse en Las simples "sociedades" y otras cuestiones críticas del Proyecto de Unificación Civil y Comercial en materia societaria, en Revista Jurídica de Buenos Aires, (Fac. de Derecho y Cs. Soc., U.B.A.), 1988-III-, pág. 29

(7) Véase Manóvil, R.M. traajo citado en nota anterior, pág. 34.

El contrato plurilateral admite -y a veces exige- más de dos partes. Se ha señalado a este respecto que la delegación perfecta de deuda, por ejemplo, es un contrato o negocio plurilateral porque siempre, en forma tipificante, deben intervenir tres partes ineliminables e inconvertibles, cuyas relaciones se entrecruzan. Otro tanto cabría predicar del leasing financiero, del crédito documentario y de varias otras figuras. Mas también sería admisible decir que en estos supuestos y otros similares, lo que existen son relaciones múltiples y/o complejas, susceptibles de ser diseccionadas, con prestaciones condicionadas a las prestaciones de terceros, u otras construcciones similares.

Pero, en todo caso, cuando se utiliza la expresión contrato plurilateral, se está haciendo referencia a la posibilidad, aunque sea eventual, de que participen de la relación jurídica más de dos partes, aunque también puedan ser solamente dos, y hasta una sola, si se quisiera admitir que una sociedad unipersonal siga siendo un contrato.

Cuando se habla de contratos de colaboración, se está fuera del ámbito del número de partes posibles y más bien se está atendiendo a la función del contrato. ¿Podrá oponerse esta categoría a la de los contratos de cambio? Hay autores -tanto nacionales como extranjeros- que en la clasificación según sus funciones económicas y sociales mencionan las de cambio, crédito, garantía, custodia, cooperación, previsión, etc. En otro sentido también se distinguen contratos de colaboración respecto de los de cooperación y de los de coordinación. Y tampoco deben olvidarse los de dominación, o si los designamos según su contracara, de subordinación. Los trabajos de este Congreso -tal vez no sólo los de esta Comisión- seguramente echarán luz sobre estos puntos, en particular sobre cuáles de estas categorías atraen diferencias en la aplicación del derecho. A título de ejemplo, hasta dónde un contrato con función económica de subordinación como uno de concesión comercial, o de licencia y transferencia de tecnología, o el de franquicia comercial puede encuadrarse en los especiales vínculos constitutivos de la influencia dominante que define la situación de control societario según el Art. 33, numeral 2), de la Ley de Sociedades.

Sin embargo, no puede dejar de destacarse que varios de los contratos típicos y legislados tienen o pueden tener una función de colaboración, cooperación o coordinación. Así, ante todo, el mandato, la comisión, el corretaje, la locación de servicios y el contrato de trabajo. Pero también pueden cumplir esta función, según las circunstancias, la locación de obra, el depósito, etc. y, sobre todo, genéricamente, la subcontratación. Entre los no legislados, la agencia, la franquicia comercial (franchising), la distribución, etc.

¿Podrá oponerse, entonces, sin más, el contrato de colaboración al contrato de cambio? No, si nos atenemos solamente a la función del contrato, porque el mandato, la locación de servicios, el contrato de trabajo, los

subcontratos, etc., no por su finalidad colaborativa dejan de ser contratos de cambio, con un sinalagma connatural a su esencia, que es el intercambio de prestaciones.

Para tomarlos como polos en un binomio sería necesario adosar a los contratos de colaboración algún otro matiz distintivo, por ejemplo, la consecución de una finalidad común. Este es el dato que excluye la reciprocidad de las relaciones obligacionales de las partes, el *do ut des*. La causa fin del contrato no es ya la contraprestación de la otra parte, sino la actividad colaborativa, cooperativa o de coordinación. Este fue el criterio adoptado en las II Jornadas de Derecho Civil de Mendoza en 1991. Pero en el presente Congreso se anuncian voces disidentes. Todo ello no sin advertir que en la moderna doctrina contractualista, no sólo latina, sino también alemana, se abre paso la clasificación en contratos de cambio y contratos de organización, categoría ésta que comprendería a todos los que no se agotan con el cumplimiento de las prestaciones de las partes, incluyendo figuras como el franchising, agencia, concesión, licencia, sindicación de acciones, etc.

Podría también llamarse "contratos asociativos" a los de colaboración con finalidad común. Ello permitiría -pero no imprescindiblemente- distinguir dos especies de contratos de colaboración: los que tienen esa finalidad y los que no la tienen. Pero pareciera que la utilidad práctica de la clasificación quedaría menguada, porque ¿qué quedaría como elemento de diferenciación en los contratos de colaboración que a la vez fueran de cambio por no tener una finalidad común? Tal vez alguna pauta para su interpretación, pero no mucho más.

En todo caso, quedará la dilucidación de qué es un contrato asociativo, si ello requiere algún elemento adicional para distinguirlo del género común de los contratos de colaboración con finalidad común. Una propuesta es la de reservar esa designación para los casos en que existe atribución de personalidad jurídica. Podrá sustentarse esta tesis en nuestro derecho positivo si se excluye a la accidental o en participación del encuadre como sociedad. Pero tal vez sería un criterio sin validez universal. Lo que llamaría la atención es que hubiera alguna sociedad que quedara excluida de la especie asociativa por el solo hecho de carecer de personalidad. Y sería necesario revisar con cuidado las distintas figuras para asegurarse que no haya alguna que tenga elementos que la acerquen más a la sociedad que a los demás contratos de colaboración, justificando así una categoría asociativa no dependiente de la personalidad jurídica (piénsese, por ejemplo, en ciertos convenios de sindicación de acciones).

De todos modos existen dos puntos de partida que son claves:

a. Existe una categoría de contratos que, a diferencia de los de cambio, establecen relaciones jurídicas y obligaciones que están dirigidas a la consecución de una finalidad común, en los que se descarta, en consecuencia, el agotamiento del contrato por el cumplimiento de las prestaciones: la causa fin no es la prestación de la otra parte. Su finalidad es colaborativa, de coordinación, cooperativa o asociativa. Son plurilaterales y de ejecución continuada. Pueden contener algún grado de organización, siempre que no se la entienda en el sentido orgánico propio de las personas jurídicas. Se les aplican algunas reglas que se diferencian de las de los contratos bilaterales de cambio, fundamentalmente las enunciadas antes. Puede convenir a la seguridad jurídica legislar sobre esas reglas.

b. Es fundamental la diferenciación de estos contratos respecto de los que generan la formación de un sujeto de derecho: sociedad, mutualidad, asociación (no menciono la cooperativa, porque la considero sociedad). Los atributos de la personalidad, entre ellos la separación patrimonial como el más relevante, el establecimiento de la relación entre cada parte y el nuevo sujeto de derecho, la necesidad de una organización jurídica para la formación y expresión de la voluntad de este último, conforman un espectro de características no compartido por ninguna clase de contratos.

En este entendimiento, hace un par de años un grupo informal de juristas, buscando enderezar el Proyecto de Unificación, con la influencia destacada en este tema del organizador de este Congreso, Dr. Richard, proyectó unas normas bajo el título de lo que entonces denominamos "contratos asociativos". Anexo a este relato el texto inalterado de esos borradores, que proyectaban unas reglas generales, la reglamentación de los negocios en participación y unas muy pocas modificaciones al texto actualmente vigente para los Contratos de Colaboración Empresaria.

Como se advierte, en lo que hace a la determinación de qué es el género y qué la especie, allí los contratos de colaboración con finalidad común se encuadraban como especie de los asociativos.

III.- ALGUNOS PUNTOS DE INTERÉS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO VIGENTE EN MATERIA DE CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIA

Será muy breve el señalamiento de algunos de ellos, en algunos casos bajo una forma asertiva, aún a riesgo de generar polémica.

a. En primer término, la nítida diferenciación respecto de las sociedades. En éstas, además de los atributos propios de la personalidad jurídica, toda la

actividad empresarial y la gestión del patrimonio necesariamente se realizan como una unidad indivisible. La imputabilidad es separada y también indivisible. No se concibe que cada socio realice en forma independiente una parte de esa gestión o de esa actividad. Por lo tanto, el riesgo se corre en común y de ello deriva que los beneficios se logran y las pérdidas se soportan en común: no puede un socio obtener utilidades mientras que al mismo tiempo otro sufra pérdidas.

Los contratos de colaboración empresarial, en cambio, no son sujetos de derecho, por lo que es incompatible con ellas toda forma de organicidad. No existe unidad ni imputabilidad separada. El riesgo y el álea negocial no es común. Aunque en las U.T.E. se admite un pacto de distribución de resultados, lo connatural a esta figura es la distribución de ingresos y de gastos. Pero aún en el primer supuesto, no existe un riesgo compartido. Al no existir empresa con gestión común, cada partícipe contribuye con actividad que le es propia, a un costo que también le es propio, distinto del que se haya pactado con los demás partícipes a los fines del cálculo interno de resultados en el marco de la U.T.E. El riesgo es individual por lo que unos podrán obtener ganancias y los otros sufrir pérdidas. Dado que la Agrupación de Colaboración tiene vedado el acceso al mercado, no existen ingresos ni resultados.

Por ello, aunque sea admisible que las partes elijan una forma societaria para estructurar negocios colaborativos, la inversa es ilegítima. Si se organizan actividades empresarias comunes, con riesgo y gestión compartida, se estará frente a una sociedad y no frente a un contrato de colaboración. Y esa sociedad será irregular o atípica, según los casos. La inscripción registral del contrato de colaboración no es saneatoria de la distorsión de su naturaleza.

b. Por su opuesta estructura, a los contratos de colaboración no les son aplicables supletoriamente las normas legales ni los principios del derecho societario.

c. Existe la más absoluta libertad para apartarse de los tipos de contratos de colaboración legislados. Las partes pueden convenir en este sentido lo que mejor les convenga.

d. En cuanto a la enumeración de los sujetos que la ley en sus Arts. 367 y 377 legitima para ser partícipes de los contratos de colaboración empresarial, ella no debe considerarse taxativa. En particular, no se advierten motivos para que no sean admisibles como partes las fundaciones, las asociaciones civiles, las entidades públicas, el empresario individual civil, así como algunas formas societarias que podrían ofrecer dudas: cooperativas, empresas de economía mixta, sociedades civiles, sociedades irregulares o de hecho. En caso de reforma legislativa, convendría aclararlo.

e. También requiere de una interpretación flexible la exigencia, en

materia de U.T.E., de su constitución para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto. Ello es coherente con el propósito del legislador, que incorporó este tipo contractual para facilitar las combinaciones empresarias, no para generar un nuevo cuadro de restricciones y prohibiciones. Lo esencial de la figura es la preservación de la individualidad de la gestión empresarial de cada uno de los miembros, la coordinación de esfuerzos y la precisión exacta del objeto. No así la transitoriedad, ni la determinación del destinatario de la oferta de ejecución o desarrollo de la obra, el servicio o suministro.

A N E X O

PROYECTO DE REDACCION PARA EL TITULO VII DEL CODIGO CIVIL UNIFICADO.

TITULO VII. DE LOS CONTRATOS ASOCIATIVOS.

Capítulo I. De los contratos asociativos en general

Artículo 1648: Las disposiciones de este capítulo se aplican a todo contrato plurilateral con comunidad de fines que no sea una sociedad, y en tanto ellas no sean incompatibles con las reglas especiales que en virtud de otras normas legales sean aplicables al mismo.

Artículo 1649: Contrato plurilateral con comunidad de fines es el contrato por el cual dos o más personas se reúnen para obtener con esfuerzos o medios comunes, una finalidad común.

No son sujeto de derecho ni podrán aplicárseles las normas de la sociedad.

Artículo 1650: Si las partes fueren más de dos, la nulidad o anulación del contrato respecto de una no produce la nulidad o anulación entre las demás, ni el incumplimiento de una excusa el de las otras, salvo que la prestación de aquélla que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es nulo o anulable sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

Artículo 1651: Los contratos asociativos pueden ser formalizados verbalmente o por escrito, y se prueban conforme a lo dispuesto para los contratos.

Artículo 1652: Además de poder optar por las figuras que se regulan en los capítulos siguientes, las partes tienen total libertad para configurar sus

relaciones asociativas, siempre que no perjudiquen a terceros, con el alcance previsto en los Arts. 1195, 1197 y 1199.

Capítulo II. De los negocios en participación.

Artículo 1653: Caracterización. Su objeto es la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No es sujeto de derecho ni sociedad y carece de denominación. No está sometido a requisitos de forma ni se inscribe en el Registro Público de Comercio. Su prueba se rige por las normas de prueba de los contratos.

Artículo 1654: Terceros: derechos y obligaciones. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Artículo 1655: Partícipes. La parte que no actúe con los terceros no tiene acción contra éstos ni éstos contra aquél.

Artículo 1656: Conocimiento de la existencia de los partícipes. Cuando el gestor hace conocer los nombres de los partícipes con conocimiento de éstos, ellos quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros.

Artículo 1657: Contralor de la administración. Si el contrato no determina el contralor de la administración por las partes, se aplicarán las normas establecidas para los socios comanditarios.

Artículo 1658: Rendición de cuentas. En cualquier caso, el partícipe tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión.

Artículo 1659: Contribución a las pérdidas. Las pérdidas que afectaren al partícipe no pueden superar el valor de su aporte.

Artículo 1660: Normas supletorias. Este contrato funciona y se extingue, a falta de disposiciones contractuales, por las reglas de la sociedad colectiva, en cuanto no contraríen lo establecido en este título.

Capítulo III. De los contratos de colaboración empresarial.

Sección I. De las agrupaciones de colaboración.

Artículo 1661: Caracterización. Las sociedades, fundaciones y asociaciones civiles constituidas en la República, las entidades públicas nacionales, provinciales o municipales y los empresarios individuales domiciliados en ella

pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en los artículos 1665 y 1667.

Las sociedades constituidas en el extranjero y las entidades públicas de países extranjeros podrán integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades.

Artículo 1662: Finalidad. = Art. 368

Artículo 1663: Forma y contenido del contrato. = Art. 369

Artículo 1664: Resoluciones. = Art. 370

Artículo 1665: Dirección y administración. = Art. 371

Artículo 1666: Fondo común operativo. = Art. 372

Artículo 1667: Responsabilidad hacia terceros. = Art. 373

Artículo 1668: Estados de situación. Contabilización de resultados. = Art. 374

Artículo 1669: Causas de disolución. = Art. 375

Artículo 1670: Exclusión. = Art. 376

Sección II. De las Uniones Transitorias de Empresas.

Artículo 1671: Caracterización. Las sociedades, fundaciones y asociaciones civiles constituidas en la República, las entidades públicas nacionales, provinciales o municipales y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Las sociedades constituidas en el extranjero y las entidades públicas de países extranjeros podrán integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Sociedades.

No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en el artículo 1673.

Artículo 1672: Forma y contenido del contrato. = Art. 378, excepto en el inciso 12, que dirá: "Las normas para la confección de estados de situación, a

cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas en los artículos 1017 y siguientes, los libros habilitados a nombre de la unión que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

Artículo 1673: Representación. = Art. 379

Artículo 1674: Inscripción. El contrato y la designación del representante deberán ser inscriptos en el Registro Público de Comercio, aplicándosele los artículos 4º y 5º de la Ley de Sociedades.

Artículo 1675: Responsabilidad. = Art. 381.

Artículo 1676: Acuerdos. = Art. 382.

Artículo 1677: Quiebra o incapacidad. = Art. 383.

Sección III. De los contratos de colaboración empresarial no inscriptos.

Artículo 1678: De conformidad con lo previsto en el artículo 1652, los contratos de colaboración empresarial que no sean inscriptos tendrán plena validez entre las partes. Se les aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Título mas en ningún caso serán considerados sociedades o sujetos de derecho.